



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Zorka Carrido Millan
JEFE DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 653 Fecha 22 ABR. 2022

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 195 -2022-GRC/GGR-OGP

Callao, 22 ABR. 2022

VISTOS:

El Informe N° 008-2022-GRC/GAJ del 05 de enero del 2022, la Hoja de Ruta N° SGR-006057, de fecha 12 de marzo del 2019, la Resolución Jefatural N° 862-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 21 de octubre del 2016; la Resolución Jefatural N° 276-2018-GRC/GGR-OGP-UAAP, de fecha 15 de marzo del 2018; el Informe Legal N° 095-2022-GRC/GGR-OGP-UAAP-JCELF y el Informe N° 0519-2022-GRC/GGR-OGP-UAAP de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, ambos de fecha 20 de abril del 2022;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 862-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 21 de octubre del 2016; se **DECLARA** la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y **JOSE LUIS PINILLOS YBAÑEZ y MERCEDES ELIZABETH GAVILINO PILLPE**, respecto del predio ubicado en la **Manzana I, Lote 30, Barrio IX, Grupo Residencial 1, Sector D**, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla Callao, inscrito en la Partida Registral N° **P01031196**, comprendiendo en la mencionada resolución contractual, la compra venta de fecha 19 de abril del 2002, a favor de **HARRY MARTINEZ GAMARRA** (fallecido), la compra venta de fecha 16 de diciembre del 2002, a favor de **EPIFANIA GUIZADO HURTADO** y la compra venta de fecha 23 de setiembre del 2013, a favor de **ANA YULISSA LORO ARRIBASPLATA**;

Que, mediante Hoja de Ruta N° SGR-003157, de fecha 14 de febrero del 2017, **ANA YULISSA LORO ARRIBASPLATA**, interpone recurso de reconsideración contra la resolución contractual mencionada en el párrafo precedente, misma que es declarada **IMPROCEDENTE** mediante la Resolución Jefatural N° 276-2018-GRC/GGR-OGP-UAAP, de fecha 15 de marzo del 2018, **RECTIFICANDO** con efecto retroactivo, los errores materiales advertidos en la parte de vistos, de la Resolución Jefatural N° 862-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP;

Que, estando a la recomendación realizada por la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Gerencia General Regional, con fecha 05 de enero del 2022, deriva a esta Oficina de Gestión Patrimonial el Informe N° 008-2022-GRC/GAJ del 05 de enero del 2022, a fin que evaluemos y resolvamos lo solicitado en la Hoja de Ruta N° SGR-006057, de fecha 12 de marzo del 2019, observándose que esta menciona en su sumilla: Que adjunta sentencia de desalojo a favor de **YULISSA LORO ARRIBASPLATA**, solicitando se declare nulo el presente proceso, invocando para tal efecto, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, Capítulo II "Nulidad de los Actos Administrativos", Artículo 10 "Causales de Nulidad: Son vicios del Acto Administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: Inciso 1: "La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las Normas reglamentarias";

Que, de la evaluación de la Hoja de Ruta N° SGR-006057, se tiene copias certificadas notarialmente de la sentencia contenida en la Resolución N° 11, del 25 de noviembre del 2018, emitida por el Juzgado Civil de Pachacútec, en el Expediente N° 00108-2017-0-3301-JR-CI-01, que **DECIDE** Declarar **FUNDADA** la demanda de desalojo interpuesta por **ANA YULISSA LORO ARRIBASPLATA** y **ORDENA** a **CARMEN MALENA ALCARAZO GUEVARA, PATRICIA JHULY CERDÁN QUIVIO y TONY DAVID PIZANGO DEL AGUILA**, desocupen el inmueble ubicado en la **Manzana I, Lote 30, Barrio IX, Grupo Residencial 1, Sector D**, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla Callao, inscrito en la Partida Registral N° **P01031196** del Registro de Predios del Callao y lo entreguen a la demandante;

Que, al ser la anterior una sentencia de primera instancia, se realizó la consulta en el sistema web del Poder Judicial, verificándose que mediante Resolución N° Dieciséis del 06 de junio del 2019, se ha emitido en Segunda Instancia Judicial, la Sentencia de Vista, que **RESUELVE: CONFIRMAR** la Sentencia contenida en la Resolución N° 11, del 25 de noviembre del 2018, que **DECIDE** Declarar **FUNDADA** la demanda de desalojo interpuesta por **ANA YULISSA**



LORO ARRIBASPLATA y en consecuencia, ORDENÓ a CARMEN MALENA ALCARAZO GUEVARA, PATRICIA JHULY CERDÁN QUIVIO y TONY DAVID PIZANGO DEL AGUILA, desocupen el inmueble;

Que, verificándose que la Sentencia de Vista, ha sido recurrida en **CASACIÓN**, se realizó la búsqueda en el Sistema Web del Poder Judicial, específicamente en la Corte Suprema, constatándose que con la **Casación N° 3681-2019**, de fecha **03 de noviembre del 2021**, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, dispuso **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la demandada **PATRICIA JHULY CERDÁN QUIVIO**, asimismo **SANCIONARLA** con una multa (...), coligiéndose que la actual titular registral, oportunamente ha iniciado acciones legales, solicitando tutela jurisdiccional en defensa de su derecho, respecto del predio sub materia, habiendo vencido en el proceso que siguió contra los demandados;

Que, de la revisión de todo el Expediente y de lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que el presente procedimiento administrativo de Reversión, amparado en la Ley N° 28703 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, se ha llevado a cabo en irrestricto respeto a lo estipulado en los incisos 1.4, 1.6, 1.9, 1.10, y 1.13 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que hace referencia a los Principios del procedimiento administrativo;

Que, ahora bien, respecto de la Sentencia Judicial Firme que se ha ingresado a este Procedimiento, es importante señalar que el inciso 2 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, sobre: "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, estipula que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno";

Que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto de la Cosa Juzgada, en su Resolución N° 4587-2004-AA/TC, del 15 de febrero del 2006, en el caso seguido con Santiago Martín Rivas, en el que la SUMILLA señala que: "Mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (FJ 36-45)"; asimismo ha señalado que (...) mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, se garantiza "el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó";

Que, del mismo modo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de nuestro país afirma que la cosa juzgada es una "garantía" procesal: "(...) la cosa juzgada constituye una garantía fundamental de la administración de justicia, la cual asegura que el objeto materia de un proceso, el cual ha sido resuelto por resolución judicial firme y contra la cual no procede medio de impugnatorio alguno, sea ventilado dentro del mismo proceso o mediante otro. En efecto, la institución jurídica procesal de la cosa juzgada exige que una decisión plasmada en sentencia tenga el carácter de inmutable, vinculante y definitiva";

Que, es preciso mencionar, que el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de La Ley Orgánica Del Poder Judicial, señala: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia";





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Zerka Castillo Millan
JEFA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 653 fecha

22 ABR. 2022

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 195-2022-GRC/GGR-OGP

Que, cabe señalar, que el Artículo IV del Título Preliminar del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que hace referencia a los Principios del procedimiento administrativo, en su inciso 1.1 señala: "Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.", así mismo el inciso 1.2 establece; "Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, asimismo, el artículo 3.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; estipula: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación" y el artículo 5, numeral 5.3 del mismo cuerpo de leyes prescribe que el acto administrativo no podrá contravenir en el caso concreto, disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general, provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía e incluso de la misma autoridad que dicte el acto, por otro lado el artículo 197°, numeral 2, prescribe que pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare, por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

Que, de lo expuesto, el Especialista en Bienes Estatales I, de esta Oficina de Gestión Patrimonial a través del Informe Legal N° 095-2022-GRC/GGR-OGP-UAAP-JCELF, concluye que, al existir una **SENTENCIA JUDICIAL**, dispuesta por Resolución N° 11, del 25 de noviembre del 2018, que **DECLARA FUNDADA** la demanda de desalojo interpuesta por **ANA YULISSA LORO ARRIBASPLATA**, misma que ha sido **CONFIRMADA** mediante Resolución N° Dieciséis del 06 de junio del 2019, que contiene la Sentencia de Vista emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, ordenando a **CARMEN MALENA ALCARAZO GUEVARA, PATRICIA JHULY CERDÁN QUIVIO y TONY DAVID PIZANGO DEL AGUILA**, desocupen el inmueble ubicado en la **Manzana I, Lote 30, Barrio IX, Grupo Residencial 1, Sector D**, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla Callao, inscrito en la Partida Registral N° **P01031196** del Registro de Predios del Callao y lo entreguen a la demandante, consecuentemente ha adquirido la **CALIDAD DE COSA JUZGADA**;

Que, con la finalidad de no contravenir lo establecido en el artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"; es menester **ABSTENERSE DE LA PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, iniciado en este Organismo Regional, consecuentemente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94° literal b) del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, que señala: "La cancelación total de las inscripciones y anotaciones preventivas se extiende: "(...); e) Cuando por disposición especial se establezcan otros supuestos de cancelación distintos a los previstos (...)" debe **ORDENARSE** la **CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN** de la Anotación Preventiva de fecha 07 de julio del 2014, dispuesta por esta Corporación Regional, que obra en el Asiento N° **00005**, de la Partida Registral N° **P01031196**, y **DAR POR FINALIZADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, de conformidad con el artículo N° 197 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto a este Organismo Regional compete, consecuentemente **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente Expediente, asimismo con el Informe N° **0519-2022-GRC/GGR-OGP-UAAP** de fecha **20 de abril del 2022**, el Encargado de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial da su conformidad al Informe Técnico Legal precitado y lo hace suyo, procediendo a elevar el mismo a la Oficina de Gestión Patrimonial, a fin de que ésta en uso de sus atribuciones, emita el acto administrativo que corresponda;



Que, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado con **Ordenanza Regional N° 000001**, de fecha **26 de enero de 2018** señala que la Oficina de Gestión Patrimonial está a cargo de un Jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional, y la **Resolución Ejecutiva Regional N° 066-2021**, de fecha **25 de marzo del 2021**, que encarga las responsabilidades administrativas de la Oficina de Gestión Patrimonial. En consecuencia, estando a lo expuesto está facultado para emitir resoluciones, y con la visación de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, de acuerdo a la **Resolución Gerencial General Regional N° 006-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR** de fecha **19 de enero de 2017**, atendiendo a lo señalado en el artículo 255° numeral 6, del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ABSTENERSE DE LA PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, iniciado en este Organismo Regional a través de la **Resolución Jefatural N° 431-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 06 de mayo del 2014, al existir una **SENTENCIA JUDICIAL FIRME** que versa sobre el mismo predio.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del **Asiento N° 00005** de la Partida Registral N° **P01031196**, en el que obra inscrita la anotación preventiva, constituyendo la presente Resolución Jefatural, merito suficiente para su inscripción registral.

ARTICULO TERCERO: DAR POR FINALIZADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, de conformidad con el artículo N° 197 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **DISPONIENDO EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente Expediente.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia certificada de la presente resolución, conforme a lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y publíquese la misma en la Página Web Institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

 Arq. Gladys Celeste Valdivia Collado
 Jefa(e) de la Oficina de Gestión Patrimonial

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
 COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
 REGIONAL DEL CALLAO

 Abg. Zorina Garrido Millan
 JEFA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg. 653 Fecha 27 ABR. 2022

